

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON

FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Créase bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal y conforme al artículo 208º de la Constitución Provincial, la Fiscalía Anticorrupción con competencia exclusiva y excluyente en la investigación y acusación de los hechos que importen perjuicio patrimonial al Estado provincial y otros delitos contra la administración pública.-

En particular, la Fiscalía anticorrupción persigue aquellos delitos que impliquen el enriquecimiento de quienes sean o hayan sido funcionarios provinciales, municipales o comunales, legisladores y funcionarios judiciales, o el desvío de fondos públicos para fines particulares.

Artículo 2º: A los fines de la presente Ley, entiendase por "hecho de corrupción", todo acto realizado por un funcionario público o por un agente dependiente de la administración pública, en beneficio propio o de terceros, que importe el menoscabo de un bien público

Artículo 3º: La Fiscalía Anticorrupción está a cargo de un (1) Fiscal con competencia en el territorio de la provincia en hechos de corrupción y otros delitos contra la administración pública, con asiento en la ciudad de Paraná. El Fiscal Anticorrupción tiene jerarquía de Fiscal Adjunto con todos sus efectos.-

Está integrada además por un (1) Fiscal Adjunto con jerarquía de Fiscal Coordinador a todos los efectos, dos (2) Peritos Categoría Oficial Superior de Primera, uno con título de C.P.N. y otro con Título Habilitante de Perito Informático y 2 Escribientes.-

Honorable Cámara de Diputados ER
Oficina Legislativa – Santa Fe 348 | Paraná
Tel. 4208043

Artículo 4º: El Fiscal Anticorrupción y el Fiscal Adjunto deberán cumplir con los requisitos previstos por el artículo 188º de la Constitución de Entre Ríos. Serán designados conforme al procedimiento establecido en el artículo 208º de la Constitución Provincial, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la norma reglamentaria del Consejo de la Magistratura.-

Los Fiscales son inamovibles en su cargo dentro de la Fiscalía Anticorrupción mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos del mismo modo y con satisfacción de los requisitos establecidos en la Constitución Provincial, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.-

Artículo 5º: A los fines de asegurar los medios, el apoyo tecnológico, la continuidad y estabilidad para el cumplimiento del cometido de la Fiscalía Anticorrupción, el Procurador General de la Provincia remitirá en el Proyecto de Presupuesto General de Gastos que eleve anualmente al S.T.J.E.R. una partida especial, dentro de la partida presupuestaria del Ministerio Público Fiscal, destinada a la investigación de los hechos de corrupción y otros delitos contra la administración pública. Dicha partida será elevada a propuesta del Fiscal Anticorrupción conforme los gastos operativos y de funcionamiento de la Fiscalía a su cargo.-

Artículo 6º: A los fines de promover la tecnificación en la investigación, la Procuración General dispondrá la realización de las capacitaciones necesarias e inherentes a la especialización en hechos de corrupción y otros delitos contra la administración pública.-

Artículo 7º: El Fiscal Anticorrupción tiene los siguientes deberes y facultades:

- a) Promover la actuación de la justicia frente a hechos de corrupción y otros delitos contra la administración pública.
- b) Actuar por denuncia o de oficio ante la noticia y/o sospecha de la comisión de un delito cometido por un funcionario y/o un agente dependiente de la administración pública, sus entes descentralizados, empresas y sociedades con participación estatal y todo ente en el que el Estado tenga participación.
- c) Ordenar pericias e informes técnicos, para lo cual podrá requerir de las reparticiones, agentes públicos, autoridades o funcionarios del Estado entrerriano la colaboración necesaria, que éstos tienen la obligación de prestar sin demora.
- d) Solicitar informes a organismos nacionales, provinciales, municipales y comunales, públicos o privados, y a los particulares cuando corresponda.
- e) Constituirse en toda localidad de la provincia, tomando intervención in situ de los hechos sometidos a su competencia.-
- f) Puede delegar trámites o diligencias en el Fiscal del lugar donde sucedió el hecho, reservándose la competencia.-
- g) Solicitar al Procurador General de la Provincia la ampliación presupuestaria, a los fines de asegurar el cumplimiento del cometido de la Fiscalía a su cargo.
- h) Asignar al Fiscal Adjunto las investigaciones que resolviera no efectuar

personalmente.

- i) Elevada la causa a juicio, debe necesariamente intervenir el Fiscal Anticorrupción o el Fiscal Adjunto.
- j) Escoger el personal administrativo a su cargo, conforme las normas de ingreso al Poder Judicial de la Provincia.
- k) Impartir instrucciones y directivas a funcionarios judiciales y personal a su cargo que sean necesarias y convenientes para el ejercicio de sus funciones.
- l) Controlar el desempeño de quienes lo asisten, siendo responsable por la gestión que los mismos tienen a su cargo.
- m) Dictar el reglamento de funcionamiento interno de la Fiscalía Anticorrupción, el que será elevado al Procurador General de la Provincia.

Elevar al Procurador General de la Provincia la propuesta de creación, modificación y/o supresión de cargos de funcionarios y empleados administrativos que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, a los efectos de su gestión por ante los otros poderes del Estado.

- n) Elevar al Procurador General de la Provincia un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía a su cargo.
- o) Sólo recibe instrucciones del Procurador General de la Provincia, de las que en caso de no compartir puede dejar constancia por escrito.

Artículo 8 °: Si de la investigación practicada por la Fiscalía Anticorrupción resultare que el hecho u omisión no constituye delito sino la violación de normas administrativas, el Fiscal remitirá las actuaciones con dictamen fundado al funcionario a cargo de la repartición de que se trate, con la finalidad de que instruya la medida pertinente a los fines de reparar el orden quebrantado.-

Artículo 9°: Si en el curso de la investigación surgiera que el hecho investigado no encuadra dentro de las competencias previstas en la presente ley, el Fiscal Anticorrupción deberá declararse incompetente, remitiendo las actuaciones al Procurador General.

Artículo 10°: Todas las investigaciones que se encuentren en trámite, serán remitidas para su sustanciación a la Fiscalía Anticorrupción creada por la presente ley, desde su puesta en funcionamiento, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.-

Artículo 11°: La presente Ley es complementaria de la Ley N° 10407 y sus modificatorias.-

Artículo 12°: De forma.-

ZAVALLO AUTOR